

Informe secretarial,  
Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

Señor Juez,

Permítame informarle que, la última actuación emitida dentro de las presentes diligencias fue el auto del día 18 de octubre de 2022, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, notificación a la parte demandada, so pena de aplicarse el desistimiento tácito. A la fecha y, desde entonces, los interesados no han instaurado solicitud alguna para impulsar las diligencias.

A Despacho, sírvase proveer

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS  
Asistente Social



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	LEIDY KARINA RODAS MAZO
Demandado:	BRYAN DANIEL SÁNCHEZ MARÍN
Radicado:	No. 05001 31 10 007 – 2022 – 00399 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1002 de 2022
Decisión:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Atendiendo la constancia que antecede, y que la presente demanda correspondió por reparto a esta dependencia judicial, que por auto del día dieciocho (18) de Octubre de la anualidad que transcurre, se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, la notificación se hizo por estados Nro. 0178 del día 19 de octubre de 2022, con resultados negativos.

Es por ello que entra esta instancia Judicial a tomar la decisión de acuerdo al trámite iniciado.

Así las cosas, desde el día diecinueve (19) de octubre de 2022, empezó a correr el termino para decretar el desistimiento tácito, tiempo que se encuentra precluido, por lo que entra el Juzgado a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que, quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Así las cosas, a folios 44 del expediente digital, obra el proveído del día 18 de octubre de 2022, que requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que se notificó por estados No. 0178 del día 19 de octubre de 2022.

Siendo consecuentes con lo anterior, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, máxime después de haber dejado el proceso treinta días, según lo previsto en la Ley, en la secretaría del Despacho a la espera del cumplimiento del requisito exigido para poder continuar con el trámite procesal.

Sin costas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

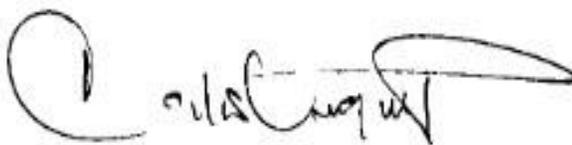
**PRIMERO:** DECLARAR la TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurado por la señora LEIDY KARINA RODAS MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.147.957.211 de Medellín Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de su hija, la niña S. M. S. R., en contra de su padre, el señor BRYAN DANIEL SÁNCHEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.197.648 de Medellín Antioquia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Esta providencia será notificada por estados y personalmente al Defensor y Procurador Judicial adscritos a esta Judicatura.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
JUEZ

ML.

Firmado Por:  
Carlos Humberto Vergara Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 07 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ba5e1a19be2c85f93f1ba668383428d8de53fc6193cd56d0170ab7ae367e2f**

Documento generado en 12/12/2022 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>